



VISTOS, el Expediente N°GAJ00020240000415 que contiene el Expediente Externo N°44376-2023 de fecha 04/10/2023, que contiene solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva; Informe N°166-2023-MPCP-GSAT-SGEC/LDRCT de fecha 18 de octubre del 2023; Informe Legal N° 762-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 28/08/2024, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, se inició Procedimiento de Ejecución Coactiva contra el obligado JUAN ARCE PEZO para que se cumpla con la demolición voluntaria, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Gerencial N°003-2020-MPCP-GAT-OD de fecha 21 de octubre del 2020, que dispuso: "la ejecución coactiva de la medida correctiva de demolición de la edificación construida por el infractor JUAN ARCE PEZO en la "quebrada Yumantay intersección con el jr. Virgen de Fátima S/N comprendida por una edificación precaria (vivienda) con cobertura liviana compuesta de madera y calamina, que ocupa la faja marginal de la quebrada de Yumantay, declarada como zona intangible mediante Resolución Administrativa N°069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P del 11 de setiembre del 2008, procedimiento seguido mediante el Expediente Coactivo N°00002-2020-DM;

Que, mediante Resolución Coactiva N°00000007-DM de fecha 15 de diciembre del 2020, se resolvió: PROCEDER con la EJECUCIÓN FORZOSA consistente en la DEMOLICIÓN de la edificación ubicada en la "QUEBRADA YUMANTAY/JR. VIRGEN DE FATIMA S/N", que ocupa la faja marginal de la quebrada Yumantay, atribuidas al obligado JUAN ARCE PEZO, con tal fin HABILÍTESE fecha y hora para su ejecución, la misma que se llevara a cabo en forma inopinada, Segundo: SOLICITAR previa las formalidades de ley y en su oportunidad, al juez especializado en lo civil de turno de coronel portillo la autorización judicial de DESCERRAJE del inmueble que hubiere (...);

Que, mediante Resolución Coactiva N°00009-DM de fecha 20 de enero del 2021, se resolvió: SUSPENDER de oficio en forma TEMPORAL el procedimiento coactivo seguido contra el obligado ARCE PEZO JUAN, por demolición, signado como expediente Coactivo N°00002-2020-DM, hasta que le poder judicial emita pronunciamiento sobre las demandas contenciosas administrativas presentadas en esa sede (...);

Que, mediante Resolución Coactiva N°00010-DM de fecha 11 de agosto de 2023 se resolvió CONTINUAR con el procedimiento coactivo por demolición, otorgándole al obligado JUAN ARCE PEZO que, en un plazo de 48 horas, cumpla con DEMOLER voluntariamente la construcción ubicada en la QUEBRADA DE YUMANTAY INTERSECCION CON EL JR. VIRGEN DE FATIMA S/N (...);

Que, mediante Expediente Externo N°44376-2023 de fecha 04/10/2023; el Sr. Juan Alberto Arce Pezo, se dirige ante esta entidad edil, con atención a la Ejecutora Coactiva, Abg. Luci del Rocio Cordova Tarrillo; señalando en ello, que solicita se inhíba del conocimiento del presente proceso coactivo, por cuanto, a saber de su persona, no ha obtenido el cargo de ejecutor coactivo por **CONCURSO PUBLICO** conforme a Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N°26979 y su Reglamento; de pretender persistir en el conocimiento, interpondrá inmediatamente la denuncia penal (...);

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad** consagrado en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo y General Ley N°27444 (D.S N°004.2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG), "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas". Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (...) a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, según el artículo 95 inciso 95.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo; mediante el cual indica textualmente 95.1. "El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requirente para que continúe el trámite;

Que, del caso en concreto, la figura de inhibición se encuentra contemplado artículo 95 inciso 95.1 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo; mediante el cual indica textualmente: "El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo, envía lo actuado a la autoridad requirente para que continúe el trámite";

Que, la cuestión de competencia positiva consiste en que dos o más órganos se atribuyen competencia para conocer el mismo asunto, quien se considere competente planteará un requerimiento de inhibición al que considera incompetente para que le emita expediente, si coincidiera de criterio;

Que, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento de ejecución coactiva, Ley N°26979, establece que: "El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable (...);

Que, asimismo, el inciso 7.1 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo se señala lo siguiente: "La designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos"; concordante con el inciso 7.2 del artículo 7°, en donde se indica que, tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, el inciso 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N°26979 precisa que: Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; b) La deuda u obligación esté prescrita; c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado; d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución; e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley; f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra; g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e, i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria;

Que, asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo indica que: *"Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial;*

Que, de lo pretendido por el administrado, se debe precisar que mediante Resolución de Alcaldía N°203-2021-MPCP de fecha 04 de junio del 2021, se designa mediante Contrato Administrativo de Servicio a la Abog. **LUCI DEL ROCIO CORDOVA TARRILLO** en el cargo de **EJECUTOR COACTIVO II**, al haber sido ganadora del Proceso de Selección N°001-2021-MPCP (...). Suscribiendo el respectivo contrato administrativo de servicios N°024-2021-MPCP de fecha 17 de mayo del 2021; denotándose que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°26979- Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2008-JUS; en donde se establece que, **la designación del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo se efectúa**

mediante concurso público de méritos y que ambos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan, ejerciendo su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva (...);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente se puede colegir que la norma acotada no ha establecido un régimen específico para quienes ocupen dichos cargos; por lo que, la Entidad queda facultada en poder contratar bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios; teniendo en cuenta el pronunciamiento de SERVIR mediante INFORME TECNICO N°052-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2015, ha precisado lo siguiente:

“(…)

2.8 (...) a fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones coercitivas frente al incumplimiento de obligaciones legales recaídas sobre los administrados, las entidades del Sector Público, por excepción fundada en causa debidamente justificadas, podrían contratar Ejecutores Coactivos mediante el régimen laboral del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS “(…)

Que, en ese sentido, los argumentos planteados por el administrado JUAN ALBERTO ARCE PEZO sobre inhibición de la servidora LUCI DEL ROCIO CÓRDOVA TARRILLO en el proceso coactivo en su contra deviene en **IMPROCEDENTE**;

Que, con Informe Legal N° 762-MPCP-GM-GAJ de fecha 28 de agosto del 2024, en la cual concluye, que, la solicitud del administrado JUAN ALBERTO ARCE PEZO, no cumple con la figura señalada en el numeral 95.1 del artículo 95° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aunado a ello, se tiene también que no cumple con alguno de los supuestos en la que se puede suspender el procedimiento de ejecución coactivo prescritos en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N°26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; por lo que, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de inhibición del procedimiento de ejecución coactiva planteado por el administrado JUAN ALBERTO ARCE PEZO, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Documento firmado digitalmente por:

**Dra. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**